

56

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

Revista

Julio 2025

56

Revista Penal

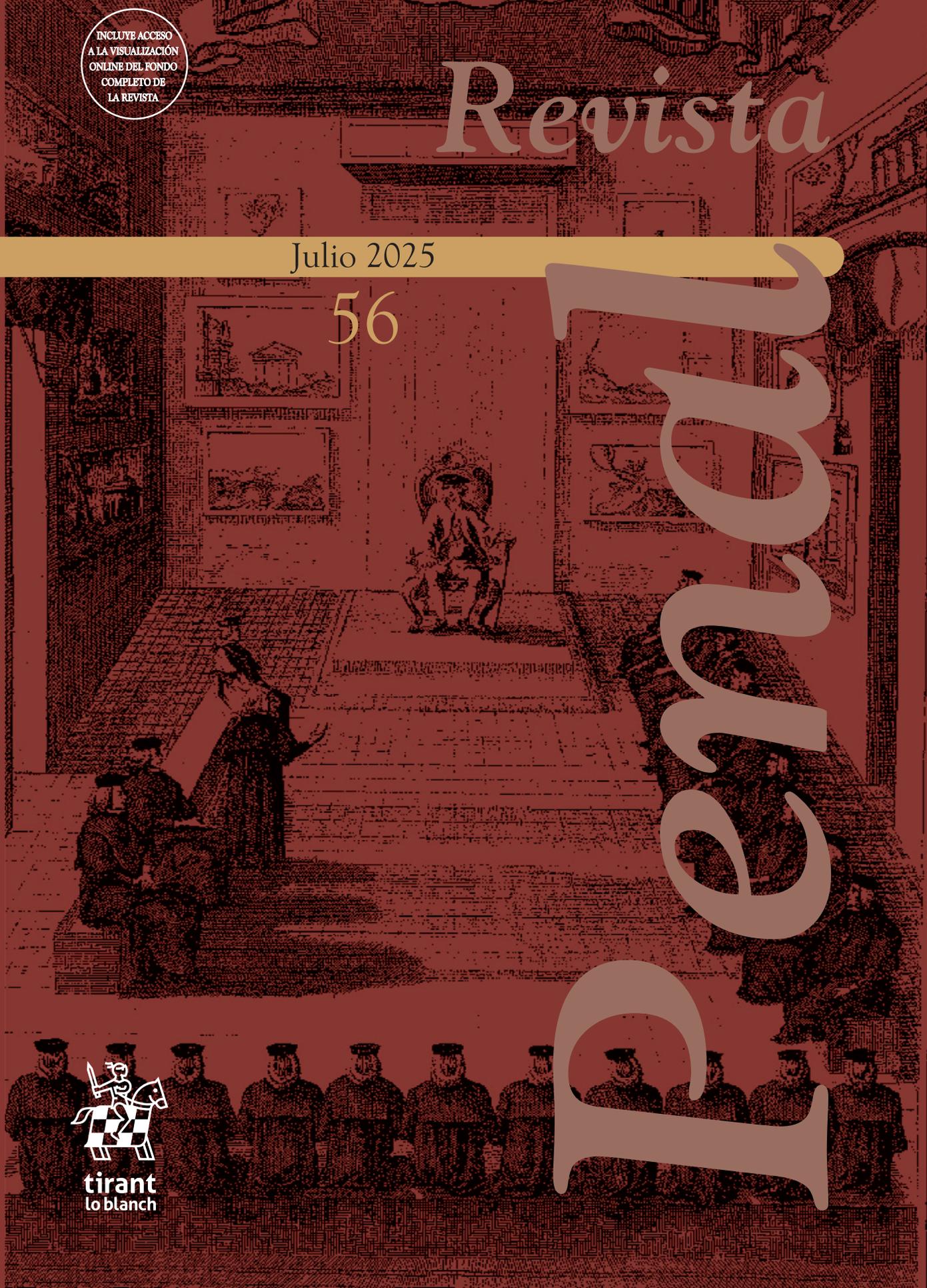
Penal

Julio 2025



tirant
lo blanch

tirant
lo blanch



Revista Penal

Número 56

Sumario

Editorial:

- ¿Por qué Claus Roxin?, por *Juan Carlos Ferré Olivé* 5

Doctrina:

- La seguridad urbana, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y la proposición de su reforma, de octubre de 2024: intervención penal y sanciones administrativas en materia de espacio público y derechos de reunión y manifestación, trabajo sexual y top manta, por *Miguel Abel Souto*..... 6
- Culpabilidad de personas jurídicas, por *Paulo César Busato*..... 38
- La propuesta de Directiva para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión. ¿Una solución garantista y efectiva?, por *Manuel Cabezas Vicente*..... 61
- La expulsión penal de personas extranjeras: una paradoja jurídica entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal, por, *Helene Colomo Iraola*..... 83
- El delito de fraude de prestaciones de la Seguridad Social. Comentarios sobre su regulación normativa, elementos del delito y algunas propuestas relativas a su redacción, por *Daniel Fernández Bermejo*..... 109
- El contrabando como delito contra la renta de aduanas, por *Juan Carlos Ferré Olivé*..... 132
- De la desinformación y la posverdad a través de las RRSS y la IA: ¿retos para el Derecho penal?, por *Cristina García Arroyo*..... 146
- La acusación popular: una institución necesaria pero cuestionada, por *Carmen Ladrón de Guevara Pascual*..... 163
- Problemas de forma y objeto del dolo en el delito de blanqueo de capitales en la legislación italiana, por *Gianfranco Martiello*..... 183
- Anotaciones sobre la responsabilidad penal de las “personas artificiales”, por *Fernando Navarro Cardoso*..... 198
- La esclavitud doméstica de mujeres migrantes irregulares. Las cenicientas del Siglo XXI, pero sin príncipe que las rescate, por *Nieves Sanz Mulas*..... 208
- Implementación de los canales de denuncia en materia de violencia sexual desde una visión restaurativa: análisis legislativo España-Portugal, por *Selena Tierno Barrios*..... 232

Sistemas Penales Comparados:

- Reformas en la legislación penal y procesal (2021-2025) (*Criminal and Criminal Procedural Law Reforms in the Period 2021-2025*) 255

Obituario:

- Valores civiles de un Papa extraordinario y la abolición de la pena de muerte, por *Luis Arroyo Zapatero y Antonio Muñoz Aunión*..... 339

Bibliografía:

- Abadías Selma, Alfredo, Child Grooming: El Embaucamiento de Menores en la Era del Metaverso y la Inteligencia Artificial, por *Jesús Pando Díaz* 341
- Alzina Lozano, Álvaro (2023). El Derecho penal y la política medioambiental de la Unión Europea, por *Elena Atienza Macías* 345
- Cartes Rodríguez, J.B., El sistema judicial africano de protección de los derechos humanos. Un análisis de las demandas individuales, por *Francisco Salvador de la Fuente Cardona* 347

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>.

Pueden consultarse números posteriores en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



Universidad de Huelva



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Victor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Matías Melo Navarro y Pablo Galain Palermo (Chile)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
Antonio Rodríguez Molina (España)
Federica Raffone (Italia)

Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

<https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



El contrabando como delito contra la renta de aduanas

Juan Carlos Ferré Olivé

Revista Penal, n.º 56 - Julio 2025

Ficha Técnica

Autor: Juan Carlos Ferré Olivé

Adscripción institucional: Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Huelva

<https://doi.org/10.36151/RP.56.06>

ORCID: 0000-0002-4158-8707

Title: Smuggling as a crime against customs revenue

Sumario: I. Introducción. II. Bien jurídico tutelado. III. Infracciones y sanciones administrativas. IV. Los delitos en particular. V. Punibilidad. VI. Responsabilidad penal de personas jurídicas y organizaciones criminales. VII. Concursos y delito continuado. VIII. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. Protected legal rights. III. Administrative offenses and sanctions. IV. Specific crimes. V. Punishability. VI. Criminal liability of legal entities and criminal organizations. VII. Contests and continuing offenses. VIII. Bibliography.

Resumen: Este artículo analiza los aspectos tributarios del delito de contrabando. Fundamentalmente los delitos que afectan a la renta de aduanas. Se trata de un delito bastante ignorado por la doctrina, pero que posee gran repercusión en la práctica.

Palabras clave: Delito tributario. Contrabando. Renta de aduanas.

Abstract: This article analyses the tax aspects of the crime of smuggling, primarily those crimes that affect customs revenue. This is a crime largely ignored by legal doctrine, but one that has a significant impact in practice.

Key words: Tax offense. Smuggling. Customs revenue.

Rec.: 19-03-2025 **Fav.:** 25-05-2025

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de contrabando proviene de *contra-bando*, es decir, conductas que entran en contradicción con

los bandos u órdenes de la autoridad¹. Como puede advertirse, es un concepto muy amplio, que debe ser precisado para determinar los comportamientos penalmente relevantes. Según Bajo Fernández, el delito

1 Vid. ANTOLISEI, F. "Manuale di Diritto Penale. Leggi complementari". 12ª ed. Milán, 2008, p. 435. Justamente la acepción más antigua del término contrabando supone según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, una "*Cosa hecha contra un bando o pregón público*".

de contrabando no es más que una expresión distinta del delito fiscal, formando parte de los delitos contra la Hacienda Pública². Comparto en buena medida esta caracterización, en cuanto se trate del contrabando aduanero en sentido estricto. Es decir, considero que el contrabando aduanero está íntimamente relacionado con el delito de defraudación tributaria, ya que es un ilícito que afecta un aspecto concreto de la Hacienda Pública, como es la *renta de aduanas*³. Esto no implica que en un sentido más amplio el delito de contrabando, entendido como la entrada o salida de determinados objetos de forma ilícita o irregular a través de las fronteras, albergue otros supuestos que nada tienen que ver con la renta de aduanas. En este sentido amplio se retorna al concepto original, como una contradicción con los bandos o controles administrativos fronterizos, que excede del ámbito de lo tributario. Resultan integrados la prohibición de movilidad de determinados bienes por estar fuera del comercio por su naturaleza ilícita (géneros prohibidos, art. 1.12 Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en adelante LRC), por motivos estratégicos (materiales de defensa, productos y tecnologías de doble uso), por su relación con el narcotráfico (drogas y sus precursores), por tratarse de sustancias tóxicas o en general de mercancías sujetas a medidas de policía comercial: sujetas a autorizaciones, licencias, permisos, etc. de naturaleza no tributaria (art. 1.19 LRC).

El contrabando que forma parte de los delitos económicos y que aquí interesa es el de naturaleza tributaria. Esta forma de recaudar tributos a través de las aduanas se viene practicando ininterrumpidamente desde hace siglos. En Roma era fuente de grandes recursos públicos el *portorium*, siendo indiferente que las mercancías ingresaran por una vía marítima —el puerto— o terrestre⁴. También conviene destacar que era un tributo muy impopular, que la mayor parte del contrabando se realizaba por vía marítima y que la defraudación conducía a la confiscación de los bienes del deudor⁵.

En la actualidad, encontramos distintos supuestos que son perseguidos a través de la Ley de Represión del Contrabando, que tienen en común la violación de los *controles fronterizos* de mercancías que se establecen por cada Estado dentro de Europa o en el marco de las fronteras exteriores de la Unión Europea:

- El contrabando de *géneros de lícito comercio*. Son delitos que se construyen en torno a la tutela de una modalidad específica de tributo: la renta de aduanas. Concretamente la importación y exportación de mercancías a través de maniobras que afectan a la tributación.
- El contrabando de *géneros o efectos estancados*. Se trata de la importación, exportación o comercialización de mercancías lícitas, pero cuya explotación a título de monopolio está en manos exclusivas del Estado o de empresas a quienes se consigna. También se afecta aquí a la renta de aduanas⁶.
- El contrabando de *géneros prohibidos* (art. 1.12 LRC). Se relaciona con la importación o exportación de drogas tóxicas, estupefacientes, armas, medicamentos, etc. Se encuentran localizados fuera del espacio de los delitos económicos y son, en consecuencia, ajenos a esta investigación.

Debe destacarse que durante muchos años —al menos desde la Ley de contrabando aprobada por Decreto de 11 de septiembre de 1953, hasta la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio— todas las infracciones de contrabando recibían exclusivamente sanciones administrativas situándose fuera del sistema punitivo⁷. Ese pasado ajeno al sistema penal parece haber influido en la regulación actual, en la que lo sancionador penal y administrativo tiende a entremezclarse y confundirse.

La pertenencia de España a la Unión Europea supone la ausencia, dentro de Europa, de barreras aduaneras, esto es, una *Unión Aduanera*, que actualmente se regula a través del Código Aduanero de la Unión (CAU, Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo

² Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M., en Bajo Fernández, M. y Bacigalupo Saggese, S. "Delitos contra la Hacienda Pública", Ed. Ramón Areces, Madrid, 2000, p. XIII.

³ Sobre la evolución histórica de este delito, véase MUÑOZ MERINO, A. "El delito de contrabando", ed. Aranzadi. Navarra, 1992, p. 37 y sig.

⁴ Como destaca ZAMORA MANZANO, J.L. "Algunos aspectos sobre el régimen fiscal aduanero en el Derecho Romano", Madrid, 2009, p. 26 y sig. el *portorium* era más bien una amalgama tributaria, que englobaba "peajes, aranceles y arbitrios por entrada en las ciudades". Sobre la evolución histórica de este delito en Hispania, puede verse FITOR MIRÓ, J.C. y CARCELLER GARRIDO, J.C. "Contrabando..." *op. cit.* p. 18 y sig.

⁵ Cfr. ZAMORA MANZANO, J.L. "Algunos aspectos..." *op. cit.* p. 98 y sig. La gestión de cobros era frecuentemente arrendada a través de concesiones administrativas, y eran los propios concesionarios quienes solían cometer los fraudes fiscales y aduaneros más relevantes.

⁶ Los define el art. 1.11 LRC: "*artículos, productos o sustancias cuya producción, adquisición, distribución o cualquiera otra actividad concierne a los mismos sea atribuida por ley al Estado con carácter de monopolio, así como las labores del tabaco y todos aquellos a los que por ley se otorgue dicha condición*".

⁷ Cfr. ROMERO ESCABIAS DE CARBAJAL, J.A. "Problemática jurídico-penal de la ley de contrabando de 1995" en AAVV, Delitos contra la salud pública y contrabando, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2020, p. 291 y sig.

de del Consejo, de 9 de octubre). Esta regulación implica la imposición a terceros países de unos aranceles aduaneros comunes o unificados, a diferencia de las “zonas de libre cambio”, en las que cada país conserva sus tarifas propias frente a terceros⁸. Las aduanas se convierten, así, en el eje fundamental para el control del comercio exterior. Esta forma de organizar los mercados interiores y exteriores en Europa ha generado importantes cambios en los delitos relacionados con el contrabando en los distintos países europeos⁹.

El legislador español ha optado por no incorporar los delitos de contrabando al Código Penal, desarrollando una compleja y confusa normativa externa común a las infracciones y sanciones administrativas y penales. Actualmente estos delitos se encuentran regulados por la LO 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando (LRC) que fue modificada en profundidad por la LO 6/2011, de 30 de junio. Debe tenerse en cuenta que el art. 9 CP establece que “Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas”. Y que dispone la Disposición final primera de la LRC que “1. En lo no previsto en el Título I de la presente ley se aplicará supletoriamente el Código Penal”.

Uno de los aspectos más llamativos de esta regulación jurídico-penal es su exagerado casuismo¹⁰. Infinidad de preceptos y figuras penales, desordenadas e incluso solapadas hasta extremos inconcebibles para una correcta técnica jurídico-penal, lo que presenta un panorama confuso y bastante desalentador para el intérprete. En definitiva, estamos ante una amalgama de infracciones administrativas con la peculiaridad de encontrarse reforzada con la amenaza de una pena que no es en ningún caso irrelevante, pues va de uno a cinco años de prisión y multa.

Al igual que el resto de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, los delitos de

contrabando se estructuran sobre la base de un sistema de cuantías, que cumplen el mismo papel político-criminal operando como condiciones objetivas de punibilidad en los tipos respectivos¹¹. Sin embargo, existe una importante diferencia entre las cantidades dinerarias que se utilizan en el resto de los delitos y las que aparecen en esta ley penal especial. En los delitos de defraudación tributaria (art. 305.1 CP) y defraudación contra la Seguridad Social (art. 307.1 CP) se prevén cuantías que miden la entidad del *daño patrimonial* producido¹². En cambio, en la ley aquí analizada la cuantía hace referencia al *valor de los bienes* objeto de contrabando y no al daño producido a la Renta de Aduanas. Incluso hay modalidades en las que la cuantía no tiene relevancia alguna, como por ej. el contrabando realizado en el marco de una organización criminal (art. 2.3.a LRC). Para la valoración de los bienes, la propia LRC establece una serie de criterios de aplicación en este proceso (art. 10)¹³.

Es de enorme importancia determinar cómo se contabiliza el valor de los bienes objeto de contrabando, es decir, si cada traspaso físico de frontera (momento consumativo de la mayor parte de conductas constitutivas de este delito)¹⁴ supone un hecho, o se realiza una suma total que da lugar a un único delito conforme a la base imponible resultante. Efectivamente, la LRC determina en su artículo 10 una serie de criterios de valoración. Pero a diferencia del clásico delito de defraudación tributaria (art. 305.2 CP), el tipo no hace referencia a criterios para identificar la cuantía en base a ejercicios o tributos en particular. Por ese motivo, se ha defendido que hay que tener en cuenta el valor total de los bienes objeto de contrabando, es decir, el total de la base imponible¹⁵. Sin embargo, considero que debe analizarse aisladamente cada acto de importación y exportación tal como funcionarían autónomamente distintas defraudaciones tributarias, todo ello sin perjuicio de recurrir a la figura del delito continuado o del llamado “salto

8 Cfr. PRONTERA, S. en AAVV (Palazzo- Paliero dir.), “Commentario Breve alle leggi penali complementari”, 2º ed. Padua, 2007, p. 784.

9 Cfr. MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial”, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 7ª ed. p. 1238.

10 Cfr. ANTOLISEI, F. “Manuale...” *op. cit.* p. 440, destacando que por el excesivo casuismo es muy difícil coordinar y sistematizar apropiadamente esta materia.

11 Cfr. MUÑOZ MERINO, A. “El delito de contrabando”, *op. cit.* p. 320; NIETO MARTIN, A. “Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social. Delitos de contrabando” en AAVV, “Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial” 2ª ed. Ed. Tecnos, Madrid, 2015, p. 345. Considera que no se trata de condiciones objetivas de punibilidad sino de elementos del tipo MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial” *op. cit.* p. 1242.

12 En el caso del delito de obtención indebida de subvenciones o ayudas públicas (art. 308.1 CP) no se hace referencia a la cuantía defraudada sino a la *cantidad* o *valor* de la ayuda o subvención recibida.

13 Sobre esta importante problemática antes de la reforma operada por LO 6/2011, de 30 de junio, cfr. MUÑOZ MERINO, A. “El delito de contrabando”, *op. cit.* p. 335 y sig.

14 Cfr. FITOR MIRÓ, J.C. y CARCELLER GARRIDO, J.C. “Contrabando”, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 133.

15 Cfr. FITOR MIRÓ, J.C. y CARCELLER GARRIDO, J.C. “Contrabando...” *op. cit.* p. 128.

de tipo” si se dieran sus presupuestos (art. 74 Código Penal y 2.4 LRC).

II. BIEN JURÍDICO TUTELADO

Los bienes jurídicos que protege la ley de represión del contrabando son a todas luces diversos¹⁶. Los delitos aquí consagrados no pueden incardinarse en torno a un *bien jurídico común* de naturaleza *tributaria*, ya que dicho interés no está presente en muchos supuestos, como el contrabando de géneros prohibidos¹⁷. En definitiva, algunos delitos previstos en la Ley de Contrabando tendrán naturaleza tributaria, y otros no. La cohesión de las figuras delictivas previstas en la LRC no proviene de un bien jurídico común, sino del desarrollo de actividades de *control administrativo* llevado a cabo por autoridades aduaneras, lo que en caso alguno entraña un bien jurídico penalmente relevante¹⁸, sino el elemento que aglutina todas estas conductas. En consecuencia, aquí sólo interesa el análisis de los ilícitos penales que poseen un inequívoco contenido económico-tributario, es decir y en esencia, se constate una clara afección a la Renta de Aduanas. En muchos de estos delitos se está tutelando fundamentalmente la *Hacienda Pública europea*, en la medida que los Estados miembros de la UE poseen unas reglas aduaneras comunes y la aplicación de la responsabilidad penal por delitos de contrabando responde a la tutela casi exclusiva de dichos intereses. Sin embargo, también se protegen intereses que corresponden a la *Hacienda Pública interior* como, por ejemplo, cuando se trata de la persecución del contrabando de géneros estancados (antiguos monopolios estatales).

En primer término, encontramos los bienes jurídicos de naturaleza tributaria. Podemos afirmar, siguiendo a Muñoz Merino, que el delito de defraudación tributaria y algunas modalidades de contrabando protegen un mismo bien jurídico, como es la Hacienda Pública¹⁹. Sin embargo, lo hacen a través de manifestaciones diversas, que en el caso del delito de contrabando se concreta en la *Renta de Aduanas*. El bien jurídico tutelado dependerá de quien sea el titular de los tributos. Si las tasas de aduana se integran en los ingresos financieros del Estado, el bien jurídico se concretará en dichos intereses financieros de la Hacienda Pública. También pueden resultar afectados —incluso en mayor medi-

da— los intereses financieros de la Unión Europea. Los siguientes tipos penales protegen la Renta de Aduanas: importación y exportación ilegal de mercancías de lícito comercio (art. 2.1.a LRC); operaciones ilegales con mercancías no comunitarias de lícito comercio (art. 2.1.b LRC); destino al consumo de mercancías en tránsito (art. 2.1.c LRC); importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de géneros estancados o prohibidos (art. 2.2.b LRC) y de forma más específica los delitos cometidos con labores de tabaco (art. 2.3.b LRC). También estaremos ante supuestos de contrabando cuando alguna de las modalidades anteriores de naturaleza estrictamente tributaria se cometa a través de organizaciones criminales (art. 2.3.a LRC), el contrabando a través de la comisión de infracciones administrativas continuadas (art. 2.4 LRC) y el contrabando imprudente (art. 2.5 LRC).

Considero que la Ley de Represión de Contrabando ha consagrado algunas infracciones que carecen de bien jurídico, es decir, son infracciones de naturaleza estrictamente administrativa, y no merecen estar asociadas a la imposición de una pena, aunque aparenten proteger intereses fiscales. Dentro de este grupo se encuentra la importación y exportación ilegal de mercancías sujetas a medidas de política comercial (art. 2.1.d LRC), la obtención ilegal de levante (art. 2.1.e LRC) y los supuestos de contrabando marítimo previstos en el art. 2.1 letras f y g LRC²⁰. Seguramente nos encontramos ante un lastre que se arrastra por la histórica naturaleza administrativa de todas las infracciones de contrabando, y que las leyes vigentes deberían haber superado. La Ley de Represión del contrabando también prevé una serie de modalidades en las que lo que se tutela no posee naturaleza impositiva o tributaria y, por lo tanto, los bienes jurídicos tutelados son ajenos a la Hacienda Pública y al Orden Económico.

III. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La peculiaridad más relevante del tratamiento jurídico del contrabando se encuentra en la *consideración unitaria* del ilícito penal y administrativo, para lo cual se ha generado una ley en parte Orgánica y en parte Ordinaria (Disposición final segunda LRC). Es decir, las infracciones penales y administrativas coinciden plena-

16 Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial” *op. cit.* p. 1240.

17 Recuerda MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial” *op. cit.* p.1240, que en los delitos de contrabando no existe en la mayoría de los supuestos deuda tributaria alguna.

18 Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial” *op. cit.* p. 1240.

19 Cfr. MUÑOZ MERINO, A. “El delito de contrabando”, *op. cit.* p. 133.

20 Cfr. MATALLÍN EVANGELIO, A. quien en “Remisiones legislativas...” *op. cit.* p. 131 considera que en todos los delitos tipificados en la LRC “aparece claramente implicada la tutela del interés económico y de control del Estado” junto a algunos otros intereses asociados. No veo claro tal interés económico en los delitos de contrabando que no afectan a la renta de aduanas, y en ningún caso el “control del Estado” o las “operaciones de comercio exterior” pueden convertirse en bienes jurídicos tutelados.

mente en su formulación (arts. 2 y 11 LRC), por lo que deben identificarse los presupuestos de su diversidad. Hasta la reforma operada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, la diferencia se asentaba en un elemento ajeno al propio ilícito, como son las cuantías que deben alcanzarse para entrar o salir de las responsabilidades penales o administrativas. A partir de esa reforma, será infracción administrativa toda conducta que coincida con las tipificadas como delito, y que por cualquier motivo no sea sancionadas penalmente, pues como indica en su nueva redacción el art. 11 LRC incurrirán en infracción administrativa quienes “*lleven a cabo las acciones u omisiones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley, de forma dolosa o con cualquier grado de negligencia, cualquiera que sea el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos, cuando dichas conductas no constituyan delito*”. Un auténtico tipo de recogida de toda conducta de contrabando no delictiva.

Ante esta opción legislativa, se puede plantear claramente una disminución del marco garantista constitucionalmente fundamentado, que exige el Derecho penal. Porque las mismas descripciones típicas deben servir a dos mundos que son complementarios, pero no siempre conciliables en su manifestación legal. Por ese motivo, es necesario destacar que los principios garantistas que derivan del Código Penal son también aplicables a las Leyes penales especiales, y en particular a la Ley de Represión del Contrabando.

Las autoridades aduaneras podrán actuar con carácter previo en una fase prejurisdiccional, aunque no existe prejudicialidad administrativa en sentido estricto por tratarse de delitos públicos. Evidentemente, si existiera una infracción administrativa (art. 11 LRC) sin indicios de delito se procederá a aplicar la sanción correspondiente. En estos casos la deuda tributaria se liquidará por el procedimiento administrativo de apremio (D.A. 4ª LRC). El Servicio de Vigilancia aduanera de la AEAT funciona como Policía Judicial, competencia que no posee la Inspección tributaria²¹.

IV. LOS DELITOS EN PARTICULAR

La técnica legislativa en esta materia —tanto la europea como la española— deja mucho que desear²². El actualmente vigente Código Aduanero de la Unión

(CAU) ha derogado el anterior Código Aduanero Comunitario, pero permite la supervivencia de muchas de sus definiciones a través de una tabla de correspondencias. Dice expresamente el art. 286.3 CAU, tras derogar expresamente el Código Aduanero Comunitario (art. 283.1) y, que “*Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a las tablas de correspondencias que figuran en el anexo*”. De tal forma que el legislador español ni siquiera se ha tomado la molestia de reformar la Ley de Represión del Contrabando: las referencias al derogado Código Aduanero Comunitario —Reglamento (CE) nº 450/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008— se mantienen, ajustándose su interpretación a la mencionada tabla de correspondencias. Adviértase que este confuso entramado jurídico habilita sin duda situaciones de error de prohibición, ante el laberinto interpretativo generado por las normas jurídicas aplicables. Pero aún más, considero que las remisiones expresas a normas derogadas no se solventan a través de una “*tabla de correspondencias*” ya que los principios de taxatividad y legalidad en materia penal exigen más seriedad legislativa. Se produce un salto al vacío que solo puede conducir a la impunidad por la destipificación de estas conductas. Entiendo que los razonamientos que reafirman la vigencia de estos principios en materia de contrabando, cuando el Tribunal Supremo estudia la relación entre “*hojas de tabaco*” y “*labores de tabaco*” (STS 752/2018, de 26 de febrero, y STS 860/2021) pueden aportar luz al tratamiento penal que deben recibir estas quiméricas remisiones a “*tablas de correspondencias*”. La STS 860/2021, de 11 de noviembre (TOL 8649745, Ponente Puente Segura), indaga “*si la descripción típica empleada, a través de la técnica de las normas penales en blanco, permitía a los destinatarios de la misma conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever así las consecuencias de sus acciones, dando satisfacción con ello, en el caso, a las exigencias propias del principio de legalidad*”. Y concluye con una respuesta negativa.

El delito de contrabando contra la Hacienda Pública (Renta de Aduanas) que aquí analizamos no deja de ser una subespecie de delito de defraudación tributaria. Por ese motivo, no puede construirse sobre la base de un fraude o engaño en sentido tradicional con sus caracte-

21 Son agentes de la autoridad y pueden utilizar armas de fuego. Establece la Disposición adicional primera LRC: “*1. Las autoridades, los funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y el descubrimiento del contrabando continuarán desempeñando sus cometidos, con los derechos y facultades que, para la investigación, persecución y represión de estas conductas, han venido ostentando desde su creación. El Servicio de Vigilancia Aduanera, en la investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando, actuará en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y tendrá, a todos los efectos legales, carácter colaborador de los mismos*”.

22 Críticamente VÁZQUEZ- PORTOMEÑE SEIJAS, F. “El delito de contrabando”, *op. cit.* p. 32.

rísticas y requisitos²³, sino sobre la base de ocultar las bases tributarias a la Administración, lo que puede llevarse a cabo a través de conductas activas u omisivas. En esencia se trasladan bienes importándolos o exportándolos sin cumplir determinados trámites administrativos, ocultando las bases tributarias ante las autoridades aduaneras, bien no presentando declaraciones, bien presentándolas, alterando su contenido, sin exigirse un ánimo específico de defraudar²⁴.

a) *Contrabando de bienes, mercancías, géneros o efectos cuyo valor sea igual o superior a ciento cincuenta mil euros*

El valor de los bienes posee enorme trascendencia en los delitos de contrabando, porque diferencia infracciones administrativas y delitos, pero además puede dar lugar a un delito basado en la comisión de infracciones administrativas continuadas, que se rige por la suma del valor de los bienes objeto de contrabando (el “salto de tipo”). Como advierte la doctrina, la cuantía no supone el resultado material del delito o el daño patrimonial causado a las arcas públicas, sino que atiende al valor de los objetos a través de los que se materializa el contrabando²⁵.

a.1) Importación o exportación ilegal de mercancías de lícito comercio (art. 2.1.a LRC)

Esta es la figura más clásica que se asocia al contrabando. Para delimitar este delito, se deben identificar las mercancías que se consideran de lícito comercio²⁶. Por exclusión, no serán de lícito comercio los géneros estancados (art. 1.11 LRC) ni los prohibidos (art. 1.12 LRC).

La *importación ilegal* conforma la figura más importante, que desde el punto de vista penal tributario consiste en importar mercancías lícitas, atravesando la frontera sin que se realice el trámite pertinente que conduce al pago de aranceles de Aduana²⁷. Se trata de la conducta activa de ingresar al país una mercancía,

por lo que el delito se consumará al atravesar cualquiera de los límites geográficos que delimitan el territorio del Estado, omitiendo su presentación ante la Aduana correspondiente. El tipo penal consagra también la modalidad de *exportación ilegal*²⁸.

La conducta prohibida hace referencia a la omisión de presentación de las mercancías importadas o exportadas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera. Esto supone que pueden existir conductas activas (importar o exportar) y omisivas (no presentar las mercancías para su verificación aduanera). Las mercancías objeto de tributación aduanera deben ser rigurosamente controladas. En consecuencia, la conducta prohibida consiste en la no presentación en las oficinas de Aduana o lugares habilitados por la Administración aduanera, consumándose en el momento que la mercancía atraviesa la frontera subrepticamente, fuera de las oficinas oficiales de la Aduana. Puede ser por vía terrestre, aérea o marítima, sin diferenciación al respecto. La importación o exportación es en sí el hecho imponible, sujeto a tributación. Al adoptar una conducta elusiva se perfecciona esta modalidad delictiva, de forma similar a la omisión en tiempo y forma de las declaraciones tributarias en el delito de defraudación fiscal del art. 305.1 CP, ya que en ambos casos el tributo adeudado queda completamente indeterminado.

Adviértase que no solo se están tutelando los tributos aduaneros, sino que es un delito claramente penal “tributario”. Se añaden a las tasas de aduana el IVA y todos los impuestos especiales que forman parte del valor jurídico de los bienes.

Se maneja un *concepto aduanero* de territorio, y por lo tanto se trata de una noción plenamente *normativa*. Se traza una *línea aduanera* que permite distinguir la condición jurídica en la que se encuentran las distintas mercancías sobre las que la Administración ejerce su control y poder tributario, que se aplica de forma diferente en las zonas arancelarias exentas²⁹. En este

23 Es lo que parecen defender FITOR MIRÓ, J.C. y CARCELLER GARRIDO, J.C. “Contrabando...” *op. cit.* p. 127 y sig., aunque aclaran que según su criterio no es “preciso que nos encontremos ante el engaño bastante para que se produzca un delito de estafa”.

24 Entienden que se exige tal ánimo FITOR MIRÓ, J.C. y CARCELLER GARRIDO, J.C. “Contrabando...” *op. cit.* p. 128.

25 Cfr. MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial” *op. cit.* p. 1242.

26 A tal efecto dispone el art. 1.1 LRC “*Mercancía: todo bien corporal susceptible de ser objeto de comercio. A estos efectos, la moneda metálica, los billetes de banco y los cheques bancarios al portador denominados en moneda nacional o en cualquier otra moneda, y cualquier medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago se considerarán como mercancías cuando se oculten bien entre otras mercancías presentadas ante la aduana o bien en los medios de transporte en los que se encuentren*”.

27 Para delimitar su concepto, debe recurrirse al art. 1.6 LRC “*Importación: la entrada de mercancías no comunitarias en el territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, así como en el ámbito territorial de Ceuta y Melilla. Se asimila a la importación la entrada de mercancías desde las áreas exentas*”.

28 Dispone el art. 1.8 LRC “*Exportación: la salida de mercancías del territorio español. No se considerará exportación la salida de mercancías comunitarias del territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea con destino final al resto de dicho territorio aduanero*”.

29 Cfr. MUÑOZ MERINO, A. “El delito de contrabando”, *op. cit.* p. 253 y sig.; AGULLO AGÜERO, A. “La renta de Aduanas: Configuración técnico- jurídica y aspectos penales”, ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1978, p. 25 y sig.

contexto contempla el precepto aquí analizado que “*La ocultación o sustracción de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a la no presentación*”. Se trata de mercancías en depósito temporal³⁰.

a. 2) Operaciones ilegales con mercancías no comunitarias de lícito comercio (art. 2.1.b LRC)

Estamos ante una defraudación tributaria específica, que se materializa a través del tránsito o circulación de mercancías lícitas no comunitarias. A diferencia de la defraudación tributaria genérica del art. 305.1 CP no es necesario llevar a cabo una conducta activa u omisiva que se concrete en confeccionar u omitir declaraciones tributarias. La metodología es otra, pues consiste simplemente en realizar *operaciones de tránsito* (comercio, tenencia o circulación) de las mercancías que no han pasado por los controles administrativos aduaneros correspondientes³¹. La normativa aduanera establece una serie de deberes para aquellos que transportan ese género de mercancías no comunitarias, fundamentalmente de información y pago de los aranceles correspondientes, acreditando la lícita importación.

Se trata de una serie de *comportamientos activos* que se materializan sobre mercancías no comunitarias que ya se encuentran en territorio español. Las mercancías no comunitarias de lícito comercio coinciden con las que son objeto del delito de importación y exportación ilegal de mercancías de lícito comercio (art. 1.1. LRC). Respecto de estos productos se sanciona su *comercio, circulación y tenencia*. Con relación a esta última, ha señalado la doctrina que tratándose de *operaciones de tránsito* la mera tenencia no sería punible, pues requiere que esté afectada a un destino ulterior, a conductas dirigidas al posterior comercio o circulación³².

El precepto exige incumplir los requisitos legalmente establecidos para *acreditar* la lícita importación. Es una ley penal en blanco, pues se debe completar con las exigencias establecidas por la legislación extrapenal llamada a integrar el tipo, que establece como acreditar la introducción legal de las mercancías. Es oportuno apuntar que la doctrina ha señalado esta remisión como absolutamente indeterminada y que, por lo tanto, puede quebrantar el principio de legalidad penal³³.

La doctrina postula una interpretación muy restrictiva de este delito, en tanto y en cuanto no queda clara la afección al bien jurídico que se puede materializar con su comisión, presentando las características de un *delito formal*. Por ese motivo, debe aceptarse que se pueda acreditar la lícita importación por cualquier medio³⁴.

a.3) Destino al consumo de mercancías en tránsito (art. 2.1.c LRC)

Se trata de conductas que afectan a la normativa reguladora del régimen de tránsito comunitario, y por lo tanto se construyen claramente bajo la fórmula de una ley penal en blanco. Dispone al respecto el art. 2.1.c LRC que supone delito de contrabando destinar “*al consumo las mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa reguladora de este régimen aduanero, establecida en los artículos 62, 63, 103, 136, 140, 143, 144, 145, 146 y 147 del Reglamento (CE) n.º 450/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (Código Aduanero Modernizado), y sus disposiciones de aplicación, así como en el Convenio TIR de 14 de noviembre de 1975*”.

Dado que se han suprimido en Europa las aduanas interiores, existe una especial preocupación por evitar que una mercancía que entra en la UE con destino a países ajenos a la UE quede para consumo interior sin haber pagado los tributos aduaneros que correspondan. Se ha destacado que el régimen de tránsito es uno de los que genera más fraudes dentro de la Unión Europea³⁵. Es evidente el daño económico que sufre la Unión Europea por la defraudación de los tributos a la importación.

b) *Contrabando de bienes, mercancías, géneros o efectos cuyo valor sea igual o superior a cincuenta mil euros: los géneros estancados o prohibidos*

El art. 2.2.b. LRC reduce el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos en materia de contrabando, cuando las operaciones de importación, exportación, tenencia o circulación se refieran a géneros estancados o prohibidos, incluyendo su producción o rehabilitación, sin cumplir los requisitos establecidos en las leyes. Se entiende por *géneros o efectos estancados* “los

30 Cfr. MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial” *op. cit.* p. 1245.

31 Cfr. NIETO MARTÍN, A. “Delitos contra la Hacienda Pública...” *op. cit.* p. 345.

32 Cfr. LORENZO SALGADO, J.M. “Contrabando” en AAVV (Boix Reig dir.) “Diccionario de Derecho Penal económico”, ed. Iustel. Madrid, 2008, p. 259, MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial” *op. cit.* p. 1246.

33 Cfr. MUÑOZ MERINO, A. “El delito de contrabando”, *op. cit.* p. 293. La califica como *remisión dinámica*, por referirla a la redacción vigente en cada momento de la instancia objeto de remisión MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General”. 6º ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 318. En la misma dirección se manifiesta MATA LLÍN EVANGELIO, A. “Remisiones legislativas...” *op. cit.* p. 122, que prefiere hablar de “*remisiones vacías*”.

34 Cfr. MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial” *op. cit.* p. 1245.

35 Cfr. NIETO MARTÍN, A. “Fraudes Comunitarios”, Barcelona, 1996, p. 398 y sig.

artículos, productos o sustancias cuya producción, adquisición, distribución o cualquiera otra actividad concerniente a los mismos sea atribuida por ley al Estado con carácter de monopolio, así como las labores del tabaco y todos aquellos a los que por ley se otorgue dicha condición" (art. 1.11 LRC). Se trata de productos sobre los que no existe libre comercio, ya que están sometidos a un estricto control administrativo.

Los *monopolios fiscales* han sido un importantísimo instrumento para generar ingresos públicos. Son muchas las mercancías y actividades que pueden llegar a encontrarse en ese régimen de monopolio. En la historia de España han tenido enorme incidencia estos monopolios fiscales. Un impuesto histórico fue el que se aplicaba a las *siete rentillas*: azufre, plomo, pólvora, azogue, bermellón, salitre y solimán. Estos productos estaban sujetos a *estanco*. Pero muchos otros productos recibieron la denominación de *géneros estancados*: chocolate, barrilla, sal, fósforos, cerillas, labores del tabaco, petróleo y sus derivados, loterías, etc. En la actualidad, la Ley entiende por géneros estancados los "*artículos, productos o sustancias cuya producción, adquisición, distribución o cualquiera otra actividad concerniente a los mismos sea atribuida por ley al Estado con carácter de monopolio, así como las labores del tabaco y todos aquellos a los que por ley se otorgue dicha condición*". Actualmente, entre los géneros estancados y a título de monopolio estatal susceptibles de contrabando solo destacan las *labores del tabaco*, aunque provengan de países de la Unión Europea³⁶.

Históricamente la lotería y demás juegos de azar conformaban también un monopolio estatal. En este contexto, establece la aún vigente Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información en su Disposición Adicional 20ª.5 que "*se sancionará de conformidad con la legislación de represión del contrabando la realización de actividades de juego y apuestas a través de sistemas interactivos sin contar con la autorización pertinente*". Sin embargo, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, ha puesto fin al mencionado monopolio. Se responde así a criterios europeos, donde se entiende que las loterías no suponen una mercancía sino un servicio, difícilmente conciliable con la idea de contrabando. Existe

sin embargo para las loterías y apuestas la necesidad de su emisión por parte de operadores autorizados, a su vez sometidos al Impuesto sobre actividades de juego (art. 48 y concordantes Ley 13/2011, de 27 de mayo)³⁷.

En relación con los géneros prohibidos, son definidos por el art. 1.12 de la LRC en los siguientes términos: "*todos aquellos cuya importación, exportación, circulación, tenencia, comercio o producción estén prohibidos expresamente por tratado o convenio suscrito por España, por disposición con rango de ley o por reglamento de la Unión Europea. El carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determinen en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale*". Habrá que indagar, por lo tanto, el carácter prohibido de los bienes en los distintos marcos normativos como hace, por ejemplo, el Código Penal respecto a los bienes que tienen su origen en una actividad delictiva, y que conducen a un delito de blanqueo de dinero del art. 301.1 CP³⁸. No se trata de una modalidad de naturaleza económica en sentido estricto, por lo que no se integra en el estudio que aquí se realiza.

c) Contrabando a través de una organización criminal

El art. 2. 3. a. LRC considera que existe contrabando cuando se realiza cualquiera de los hechos descritos en los apartados 2.1 y 2.2. LRC "*cuando el contrabando se realice a través de una organización, con independencia del valor de los bienes, mercancías o géneros*". Se entiende que quiere hacer referencia a una *organización criminal*, porque de lo contrario esta tipificación expresa carecería de sentido. Lo particular de este supuesto es la ausencia de cuantías, y que es indiferente la conducta de contrabando que se materialice, siempre que exista una organización.

Debemos tomar como punto de partida el concepto de *organización criminal* que consagra el Código Penal y es aplicable también a la LRC³⁹. Dado que el precepto en análisis exige que el delito se cometa *a través de una organización*, la doctrina considera que no es suficiente que la organización se beneficie o aproveche del con-

36 Cfr. MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. "Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial" *op. cit.* p. 1258 y 1272.

37 Sobre la tributación del juego en España, cfr. PÉREZ- FADÓN MARTÍNEZ, J.J. "Tributación actual del juego en España". Carta Tributaria 23, 2017, p. 47 y sig.

38 Cfr. FERRE OLIVÉ, J.C. "El delito de blanqueo de dinero", ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 115 y sig.

39 Dice el art. 570 bis 1, segundo párrafo CP que "*A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos*". Sin embargo, no sería de aplicación este precepto cuando se trate de un *grupo criminal*, definido por el art. 570 ter 1, último párrafo CP al establecer que "*A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos*".

trabando, sino que debe ser *instrumentalizada* para la comisión de este delito⁴⁰.

Adviértase que la forma de agravar la intervención penal se hace de manera poco ortodoxa, por partida doble⁴¹. Por una parte, se desliga completamente de las cuantías de referencia y, por lo tanto, todos los casos de contrabando que deberían sancionarse como infracciones administrativas (por no alcanzarse los valores establecidos para los bienes en los arts. 2.1 y 2.2 LRC) se convierten en un único hecho delictivo. Y, por otra parte, también podrá llegar a aplicarse a este caso la pena superior en un grado, en la medida en que “*el delito se cometa por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una facilidad especial para la comisión del mismo*” (art. 3.2 LRC).

d) Contrabando de labores de tabaco cuyo valor sea igual o superior a quince mil euros

El art. 2.3.b LRC considera delictivas las conductas caracterizables como contrabando “*cuando se trate de labores de tabaco cuyo valor sea igual o superior a 15.000 euros*”. Puede entenderse poco afortunada una remisión en bloque como la que aquí se realiza, a todos los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del propio artículo 2 LRC. Realmente la conducta aquí prohibida se relaciona exclusivamente con las “*operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de géneros estancados o prohibidos, incluyendo su producción o rehabilitación*” (art. 2.2 LRC). La diferencia estriba en la cuantía, pues en el caso de las labores de tabaco la conducta sería delictiva cuando el valor de las mercancías supere los quince mil Euros.

Las labores del tabaco han sido consideradas históricamente géneros estancados y por lo tanto objeto de monopolio fiscal. El contrabando de tabaco supone un negocio muy rentable, porque es un producto gravado con unos impuestos considerables por lo que al evitarse dichos impuestos el margen de beneficio es muy atractivo. Desde hace años es una gran fuente de recursos para organizaciones criminales, como en Italia las de tipo mafioso, con una particular agresividad en su enfrentamiento con las fuerzas de seguridad del Estado⁴².

Sin embargo, la normativa europea ha producido importantes cambios en esta materia, fundamentalmente porque Europa es en principio contraria a los mono-

polios, lo que ya se ha ido reflejando en las reformas legislativas. Por ese motivo se ha regulado esta materia conforme a parámetros europeos, siendo de aplicación actualmente la Ley 13/1998, de 4 de mayo. Así:

- Labores del tabaco importadas y comercializadas en fase *mayorista*, de origen comunitario o extracomunitario. No existe monopolio y, por lo tanto, pueden circular libremente dentro de Europa. Dispone el art. 3.1 que “*Será libre la importación y distribución al por mayor de labores de tabaco, cualquiera que sea su procedencia, sin más requisito que la presentación de una declaración responsable ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos (...)*”.
- En cambio, con relación a las labores del tabaco comercializadas *al por menor*, existe monopolio para su venta. Dice el art. 4 Ley 13/1998, de 4 de mayo, que “*El comercio al por menor de labores de tabaco en España, con excepción de las islas Canarias, se mantiene en régimen de monopolio del que es titular el Estado, que lo ejerce a través de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre.*”
- La Disposición final 3º de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, establece que esta Ley “*no comportará por sí misma modificación alguna de lo establecido en la LO 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando*”.

El marco jurídico que traza toda esta normativa no puede ser más confuso. Por una parte, se pone en duda que la Ley Ordinaria 13/1998, de 4 de mayo, pueda modificar el ámbito de aplicación de una Ley Orgánica como es la LRC. Sin embargo, al considerar que las labores del tabaco tratadas de forma mayorista no conforman un monopolio y circulan libremente, se está liberalizando el mercado mayorista de una forma que excluye el delito de contrabando, al menos a través de una causa de justificación como es el ejercicio legítimo de un Derecho. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha mantenido en algunas decisiones la naturaleza delictiva de estas conductas (Así, STS 25/2002, de 18 de enero, TOL 4.976.822).

Considero que debemos diferenciar las labores del tabaco de origen comunitario y las de origen no comunitario. El comercio al por mayor de tabaco de origen comunitario es ajeno al delito de contrabando. Por el contrario, la importación, exportación y operaciones

40 Cfr. MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial” *op. cit.* p. 1271.

41 Sin llegar a adoptar este doble incremento de intervención penal, en el Derecho italiano se aprecia una rotunda respuesta del Estado ante los delitos de contrabando de tabaco cuando intervienen organizaciones criminales. En estos casos las penas se disparan, fundamentalmente si se trata de una asociación criminal armada, se emplean medios de transporte irregulares o se utilizan sociedades que eluden la normativa sobre blanqueo de capitales. En estos supuestos la pena es para los directivos es de 5 a 15 años de reclusión, y para los simples partícipes de 4 a 10 años. Cfr. ANTOLISEI, F. “Manuale...” *op. cit.* p. 449.

42 Cfr. ANTOLISEI, F. “Manuale...” *op. cit.* p. 447.

ilegales con mercancías no comunitarias de lícito comercio (arts. 2.1.a y 2.1.b LRC) son conductas que quedarán encuadradas en el ámbito del delito de contrabando, si superan la cuantía de ciento cincuenta mil euros en una sola operación o en varias infracciones administrativas continuadas (art. 2.4 LRC).

La previsión legal aquí analizada, que hace referencia al contrabando de labores de tabaco, sólo puede referirse a *operaciones minoristas* que superen los quince mil euros, ya que son los únicos bienes estancados que conservan esa naturaleza tras las sucesivas reformas legislativas. El valor de cada paquete de tabaco intervenido se fija en atención a su precio máximo de venta al público⁴³.

El punto más oscuro en relación con este delito, relativo a la caracterización jurídica de las “*labores de tabaco*” a las que se refiere el art. 2.3.b de la LRC, ha generado un importante debate en el seno del Tribunal Supremo. La duda recae en decidir si realizar las conductas prohibidas actuando sobre hojas de tabaco sin transformación industrial puede considerarse delictiva, es decir, si las hojas de tabaco quedan comprendidas en el concepto de *labores de tabaco* o, por afectarse el principio de taxatividad, se trata de conductas penalmente atípicas. Por una parte, la STS 752/2018, de 26 de febrero de 2019, considera que los conceptos de hoja de tabaco y labor de tabaco no son asimilables, pese a que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado a la hoja de tabaco inmersa en el concepto de “*demás tabacos para fumar*”, de lo que derivaría su inclusión en el concepto de “*labores de tabaco*” y consecuentemente en el tipo penal. La posición mayoritaria de la Sala Segunda opta por la taxatividad, excluyendo la asimilación entre estos dos conceptos (STS 752/2018, de 26 de febrero de 2019). En voto particular de dos magistrados, emitido por el propio ponente del fallo, consideran que la interpretación que brinda el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es vinculante para los tribunales europeos y por lo tanto, las “*hojas de tabaco*” integrarían también el concepto de “*labores de tabaco*”⁴⁴.

Con posterioridad, la STS 860/2021, de 11 de noviembre (TOL 8649745, Ponente Puente Segura),

suscribe y reafirma los argumentos empleados en la anterior STS 752/2018, de 26 de febrero de 2019, considerando que “*determinados Estados de la Unión (por ejemplo, Portugal, Polonia o, más recientemente Letonia) hayan llegado a modificar su legislación para atajar este concreto problema*”. Se entiende que “*lo que aquí nos convoca no es determinar si la conducta de alguno de los acusados colmaba el hecho imponible del correspondiente tributo; sino si la descripción típica empleada, a través de la técnica de las normas penales en blanco, permitía a los destinatarios de la misma conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever así las consecuencias de sus acciones, dando satisfacción con ello, en el caso, a las exigencias propias del principio de legalidad*”. Y concluye con una respuesta negativa.

e) El contrabando a través de la comisión de infracciones administrativas continuadas

El art. 2.4 LRC considera un único delito de contrabando cuando se aprecien distintas *infracciones administrativas* de forma continuada, porque se pueden sumar las cuantías de las infracciones administrativas y dar lugar a un único delito, produciéndose un “*salto de tipo*”⁴⁵. Este supuesto se había considerado único en la legislación penal española⁴⁶, aunque desde la reforma operada por LO 5/2010, de 22 de junio se aproxima a esta solución el delito de fraude de subvenciones, a través de la regla de determinación de la cuantía consagrada entonces en el número 4 y actualmente en el número 5 del art. 308 CP —afectado por la reforma operada por la LO 1/2019, de 20 de febrero—. Y desde la LO 7/2012, de 27 de diciembre, también se le asemeja la determinación de la cuantía en el delito de defraudación a la Seguridad Social (art. 307.2 CP). Se requieren los elementos que habilitan el delito continuado, es decir, la *homogeneidad objetiva* (pluralidad de acciones u omisiones previstas en los arts. 2.1 y 2.2 LRC) y la *homogeneidad subjetiva* (en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión). La homogeneidad objetiva no se alcanza con la mera realización de conductas previstas en los arts. 2.1. y 2.2. LRC, sino que todas las infracciones deben tutelar

43 Existe un entramado de disposiciones que permiten definir cuál es ese precio, que incluye el IVA y todos los otros impuestos aplicables. Si ese precio se desconoce, se valora en base al producto más similar. Cfr. al respecto VÁZQUEZ-PORTOMENE SEIJAS, F. “El delito de contrabando...” *op. cit.* p. 67 y sig.

44 Este punto de vista es expresamente defendido por GONZÁLEZ URIEL, D. “Algunas notas sobre el delito de contrabando de labores de tabaco”, *Revista Jurídica de Castilla y León* nº 52, 2020, p. 125.

45 La doctrina considera que existe “salto de tipo” cuando se utilizan infracciones de menor gravedad convirtiéndolas en una más grave por el procedimiento de sumar los respectivos perjuicios. Críticamente con esta práctica BOIX REIG, J y MIRA BENAVENT, J. “Los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social”, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 78 y LORENZO SALGADO, J.M. “Contrabando” *op. cit.* p. 256.

46 Cfr. CHOCLÁN MONTALVO, J.A. “La aplicación práctica del delito fiscal: cuestiones y soluciones”, ed. Bosch, Barcelona, 2011, p. 259.

el mismo bien jurídico, la Hacienda Pública. La principal diferencia es que el delito se construye sobre infracciones administrativas, y es su objetivo evitar que el fraccionamiento de hechos de contrabando beneficie a sus autores por la realización de múltiples infracciones no penales.

Dado que el sistema de cuantías se ha adoptado en nuestro ordenamiento jurídico por motivos de política criminal, no debería haber inconvenientes en esta forma de tipificar delitos, ya que las infracciones administrativas encierran suficiente contenido de injusto como para ser merecedoras de pena, aunque en ocasiones dicha pena no se considere necesaria. Aquí se retomaría el criterio de necesidad de pena cuando existe continuidad en el comportamiento del sujeto.

Esta modalidad continuada será aplicable cuando se constate “una pluralidad de acciones y omisiones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo” en los que individualizadamente no se alcancen las cuantías establecidas (ciento cincuenta mil, cincuenta mil o quince mil euros) pero sí ese valor acumulado. A primera vista podría pensarse que esta modalidad continuada también se aplica al contrabando de labores del tabaco, porque hace mención a una cuantía de referencia exclusiva en dicha modalidad delictiva (quince mil euros). Tal vez fuera la intención del legislador, pero de la lectura estricta del precepto resulta que debe tratarse de acciones y omisiones previstas en los apartados 1 y 2, quedando excluido el contrabando de labores del tabaco previsto en el apartado 3 del mencionado artículo⁴⁷. Considero, sin embargo, que hay que analizar distintas situaciones. Si se trata de operaciones mayoristas con labores del tabaco de origen no comunitario, podría tratarse de contrabando de bienes de lícito comercio (arts. 2.1.a y 2.1.b LRC) que deben superar la cuantía de ciento cincuenta mil euros en una sola operación o en varias infracciones administrativas continuadas (art. 2.4 LRC). Tratándose de operaciones minoristas, siendo en este caso las labores del tabaco géneros estancados, si el contrabando a través de infracciones administrativas continuadas superara en su conjunto la cuantía de cincuenta mil euros se ingresaría en la modalidad prevista en el art. 2.2.b) LRC y, por lo tanto, cabría aplicar esta específica modalidad de delito continuado.

Evidentemente debemos estar ante una sumatoria de infracciones independientes, un supuesto de concurso real de comportamientos ilícitos de naturaleza administrativa. Para poder realizar esta operación sumatoria las infracciones administrativas no deben haber recibido

previamente una sanción firme por estos mismos hechos, porque se violaría el principio *non bis in idem*. Por otra parte, deben constatarse similares requisitos de homogeneidad objetiva y subjetiva que el Código Penal prevé para el delito continuado en su art. 74.1. Todo ello conduce a requerir que el sujeto actúe *como autor* en cada uno de los supuestos enjuiciados, es decir, con dominio de cada uno de los hechos, no siendo admisible el cómputo de intervenciones realizadas a título de mera participación⁴⁸.

La normativa aquí analizada no hace referencia expresa al período de tiempo en el que deben haberse consumado las distintas infracciones, por lo que la doctrina exige un *razonable marco temporal*⁴⁹. Entiendo que solo pueden entrar en el cómputo las infracciones que no se encuentren prescritas en el período analizado (cuatro años, art. 15.1 LRC), aunque existe otro punto de vista doctrinal, que da preeminencia al plan criminal en su conjunto y suma también los hechos puntuales ya prescritos⁵⁰.

f) Infracciones administrativas y, aun así, punibles

El legislador español no ha logrado aislar el delito de la infracción administrativa, en una materia tan anclada en lo administrativo. Por ese motivo continúa tipificando como delitos auténticas infracciones administrativas, pese a que la Constitución española no lo ve con buenos ojos, ya que “*La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad*” (art. 25.3). Si bien la esencia es administrativa, la aplicación se deja en manos de la Justicia. Se criminalizan, pues, meros deberes administrativos⁵¹, ilícitos completamente formales, en los que no se aprecia relación alguna con la Renta de Aduanas ni con el resto de los bienes jurídicos tutelados por la LRC. Entran dentro de esta categoría los siguientes supuestos:

- La importación o exportación ilegal de mercancías sujetas a medidas de política comercial (art. 2.1.d LRC).
- La obtención ilegal de levante (art. 2.1.e y 2.2.d LRC).
- La conducción de mercancías en buque de porte menor (art. 2.1.f LRC).
- Los alijos y trasbordos clandestinos (art. 2.1.g LRC).

47 Cfr. MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial” *op. cit.* p. 1264.

48 Cfr. VÁZQUEZ- PORTOMEÑE SEIJAS, F. “El delito de contrabando...” *op. cit.* p. 30.

49 Cfr. MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial” *op. cit.* p. 1276.

50 Cfr. VÁZQUEZ- PORTOMEÑE SEIJAS, F. “El delito de contrabando...” *op. cit.* p. 31.

51 Cfr. GONZÁLEZ URIEL, D. “Algunas notas...” *op. cit.* p. 122.

V. PUNIBILIDAD

En estos delitos de contrabando se presentan algunas peculiaridades de cara a la punibilidad. En primer término, no existe la posibilidad de *regularizar* con efectos exonerantes de responsabilidad penal, como ocurre en el delito de defraudación tributaria⁵². Con relación a las *cuantías*, existe simetría con su utilización como acontece en el resto de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, ya que aparecen en la mayor parte de las modalidades delictivas, funcionando como condiciones objetivas de punibilidad. Sin embargo, dichas cuantías no hacen referencia al daño causado a la Hacienda Pública, sino al *valor* de las mercancías objeto de contrabando. La valoración de los bienes se convierte, por lo tanto, en un elemento esencial para poder diferenciar la responsabilidad penal de la administrativa. La LRP consagra una serie de reglas que permiten fijar ese valor (art. 10 núm. 1 a 4), para lo que se debe tener en cuenta *“la fecha de realización del ilícito o, de no conocerse ésta, en relación con el descubrimiento del ilícito o aprehensión de los bienes, géneros o efectos...”* (art. 10 núm.5).

Con bastante detalle, pero a su vez haciendo gala de una pobre técnica legislativa, concretamente sobre la base de una confusa redacción, el art. 10 establece algunas reglas de valoración:

- a) Si se trata de géneros estancados, se determina en base al precio máximo de venta al público. *“De no estar señalado dicho precio, se adoptará la valoración establecida para la clase más similar. Si no fuera posible la asimilación, el juez fijará la valoración previa tasación pericial”* (art. 10.1 LRC).
- b) Para la valoración de los *“delitos”* de ilícito comercio (deberá entenderse que la ley se refiere a *“bienes, géneros y efectos”* de ilícito comercio), o los que están comprendidos en las letras a) y b) del art. 2.2. LRC, *“el juez recabará de las Administraciones competentes el asesoramiento y los informes que estime necesarios”* (art. 10.2 LRC).
- c) El artículo 10 consagra en sus números 3 y 4 otras reglas sorprendentes. El número 3 hace referencia a los bienes objeto de importación o exportación que *no se encuentren comprendidos* en los números 1 y 2 del art. 10 LRC (supuestos a y b recién enunciados) cuyo *“valor será el precio medio declarado a las autoridades aduaneras de los productos semejantes...”* y el número 4 valorará *“el resto de los casos”*, pero ¿qué otros casos pueden ser *“objeto de contrabando”*?⁵³ En este

hipotético supuesto se aplicará *“su precio oficial o, en su defecto, el precio medio de mercado español de bienes semejantes o el valor de venta, siempre que fuese superior al de compra o al coste de producción incrementados, en su caso, con el índice general de precios al consumo desde la fecha de compra o producción, y siempre que entre ese momento y la realización del delito hubiese transcurrido más de un año natural. El índice aplicable será el correspondiente a cada uno de los años naturales. Se aplicará el valor de compra o el coste de producción con el incremento indicado cuando razonablemente no pueda determinarse el valor de venta”*.

En cuanto a la *prescripción*, se requerirá fijar con exactitud el momento consumativo del delito. Ante la entidad de pena amenazada, el plazo de prescripción será de cinco años.

VI. RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y ORGANIZACIONES CRIMINALES

El art. 2.6 LRC remite expresamente al art. 31 bis CP y a sus requisitos y condiciones para consagrar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, teniendo en cuenta como salvedad que la LRC admite la responsabilidad penal en caso de imprudencia grave (art. 2.5) lo que puede tener consecuencias de cara a este tipo de responsabilidad penal. El art. 2.7 LRC permite la aplicación de las medidas previstas en el art. 129 CP *“cuando el delito se cometa en el seno, en colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones carentes de personalidad jurídica”*. De cara a las penas previstas, éstas se encuentran reguladas por el art. 3 LRC que, por una parte, prevé con carácter general las de *“multa proporcional del duplo al cuádruplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando, y prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar con las Administraciones públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo de entre uno y tres años”*. En el supuesto de tratarse del contrabando de bienes, mercancías, géneros o efectos cuyo valor sea igual o superior a cincuenta mil euros (art. 2.2. LRC) se añade la pena de suspensión por un plazo de entre seis meses y dos años de las actividades de importación, exportación o comercio de la categoría de bienes, mercancías, géneros o efectos. Cuando se realice a través de una organización criminal, o se trate de labores de tabaco cuyo valor sea igual o superior a quince mil

52 Cfr. FERRÉ OLIVÉ, J.C. “Tratado...” *op. cit.* p. 506 y sig.

53 En este punto, Vázquez Portomeñe considera incluidos los bienes *“cuyo origen sea de la Unión”*. VÁZQUEZ- PORTOMEÑE SEIJAS, F. “El delito de contrabando...” *op. cit.* p. 69.

euros (art. 2.3 LRC) podrá decidirse la clausura de los locales o establecimientos en los que se realice su comercio.

Como señala Matallín Evangelio⁵⁴, no se ha previsto en estos apartados la posibilidad de imponer a las personas jurídicas que cometan delitos de contrabando otras penas, entre las previstas en el art. 33.7 CP, que son aplicables a las personas jurídicas que cometen delitos contra la Hacienda Pública o contra la Seguridad Social (art. 310 bis último párrafo CP).

VII. CONCURSOS Y DELITO CONTINUADO

La LRC consagra un *tipo mixto alternativo* cuando se trata de infracciones contra la Hacienda Pública y, por lo tanto, sus distintas modalidades no pueden entrar en concurso de delitos, sino exclusivamente en concurso de leyes. Debemos destacar que tratándose de una normativa que aglutina la defensa de distintos y variados bienes jurídicos, podría llegar a apreciarse un concurso de delitos cuando se afecten intereses jurídicos de distinta naturaleza⁵⁵.

Las modalidades de contrabando aquí analizadas y el delito de defraudación tributaria comparten idéntico bien jurídico como es la Hacienda Pública, aunque a través de manifestaciones diversas. Por ese motivo entre ellos solo cabe el concurso de leyes, que se resolverá en base al criterio de alternatividad, prevaleciendo la conducta que suponga una pena más grave⁵⁶. Cabe lógicamente el concurso de delitos. La STS 906/2021, de 24 de noviembre (TOL 8663127, Ponente Magro Servet) condena por un concurso medial entre un delito de contrabando y otro contra la salud pública, en el que el contrabando se concreta en la embarcación (tenencia de género prohibido) que transportaba la droga.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

AGULLO AGÜERO, A. “La renta de Aduanas: Configuración técnico-jurídica y aspectos penales”. Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1978.

ANTOLISEI, F. “Manuale di Diritto Penale. Leggi complementari”. 12ª ed. Milán, 2008.

BAJO FERNÁNDEZ, M., en Bajo Fernández, M. y Bacigalupo Saggese, S. “Delitos contra la Hacienda Pública”, Ed. Ramón Areces, Madrid, 2000.

BOIX REIG, J y MIRA BENAVENT, J. “Los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

CHOCLÁN MONTALVO, J.A. “La aplicación práctica del delito fiscal: cuestiones y soluciones”, Ed. Bosch, Barcelona, 2011.

DORRONSORO MARTÍN, P. en AAVV, “Manual de delitos contra la Hacienda Pública”, ed. Aranzadi, Navarra, 2008.

ESCOBAR LASALA, J.J. “Las nuevas liquidaciones vinculadas a delito fiscal: especialidades de la deuda aduanera”, Carta Tributaria 10, 2016.

FERRÉ OLIVÉ, J.C. “Tratado de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

FERRE OLIVÉ, J.C. “El delito de blanqueo de dinero”, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

FITOR MIRÓ, J.C. y CARCELLER GARRIDO, J.C. “Contrabando”. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

GONZÁLEZ URIEL, D. “Algunas notas sobre el delito de contrabando de labores de tabaco”, Revista Jurídica de Castilla y León nº 52, 2020.

LORENZO SALGADO, J.M. “Contrabando” en AAVV (Boix Reig dir.) “Diccionario de Derecho Penal económico”, Ed. Iustel. Madrid, 2008.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General”. 6º ed. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial”. Tirant lo Blanch, Valencia, 7ª ed. 2023.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. “La introducción de un nuevo apartado 4 en el artículo 3 de la LO 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando” en AAVV “Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código Penal” Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

MATALLÍN EVANGELIO, A. “Remisiones legislativas vacías e ineficacia de los delitos de contrabando”, Revista Penal 54, 2024.

MUÑOZ CONDE, F. “Derecho Penal, Parte Especial”, 25ª ed. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

MUÑOZ MERINO, A. “El delito de contrabando”, Ed. Aranzadi. Navarra, 1992.

NIETO MARTÍN, A. “Fraudes Comunitarios”, Barcelona, 1996.

NIETO MARTÍN, A. “Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social. Delitos de contrabando” en AAVV, “Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte Especial” 2ª ed. Ed. Tecnos, Madrid, 2015.

PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ, J.J. “Tributación actual del juego en España”. Carta Tributaria 23, 2017.

54 Cfr. MATALLÍN EVANGELIO, A. “Remisiones legislativas...” *op. cit.* p. 121.

55 Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. “Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial” *op. cit.* p. 1250.

56 Cfr. MUÑOZ CONDE, F. “Derecho Penal, Parte Especial”, *op. cit.* p. 1059.

PRONTERA, S. en AAVV (Palazzo- Paliero dir.), “Commentario Breve alle leggi penali complementari”, 2º ed. Padua, 2007.

PUENTE RODRÍGUEZ, L. “El error de prohibición en el Derecho penal económico”, Barcelona, 2024

ROMERO ESCABIAS DE CARBAJAL, J.A. “Problemática jurídico- penal de la ley de contrabando de 1995” en AAVV, Delitos contra la salud pública y

contrabando, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2020.

VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. El delito de contrabando. Ed. Dykinson. Madrid, 2022.

ZAMORA MANZANO, J.L. “Algunos aspectos sobre el régimen fiscal aduanero en el Derecho Romano”, Madrid, 2009.

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/